Asunto : incompatibilidad de concejal electo
Solicitante : Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXXX
Expte. : 133/23, GEX 27981/2023
Visto el oficio remitido por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXXX, en el que solicita informe sobre situación de uno de los concejales electos que es a su vez trabajador del Ayuntamiento, así como la resolución de la Presidencia que la autoriza, por el funcionario adscrito al Servicio Asistencia Jurídica y Consultoría Técnica que suscribe se emite el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES:

En el escrito se indica que ante la toma de posesión de la nueva Corporación Municipal, uno de los concejales electos se encuentra actualmente trabajando en el Ayuntamiento. El contrato es a tiempo parcial, y sujeto a una subvención de mejora de empleo que finaliza el 31/08/2023. Interesa informe sobre si esta persona debe solicitar la baja voluntaria en dicho contrato antes de tomar posesión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. Normativa aplicable:

1. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).
2. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
3. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
4. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
5. Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

2. Consideraciones jurídicas

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 08-06-2023

La Ley de Bases del Régimen Local, en su artículo 73.1, remite respecto a los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad de los miembros de las Entidades Locales a lo establecido en la legislación electoral.

A este respecto, la Ley Orgánica de Régimen Electoral señala las causas de incompatibilidad exigibles a todos los cargos electos mientras se mantengan en el cargo.

Su artículo ciento setenta y ocho LOREG establece lo siguiente:

> *1. (...)*
>
> *2. Son también incompatibles:*
>
> *(...)*
>
> *b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo*

Por su parte, el art. 74 de la LRBRL establece:

> *1. Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:*
>
> *a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.*
>
> *b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.*
>
> *En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.*
>
> *2. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.*

Finalmente, el art 46 del Ett establece que la excedencia podrá ser voluntaria o forzosa y añade que la forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

En primer lugar, hay que decir que la incompatibilidad no afecta al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, además de que, según se lee en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 1995, “no puede presumirse jamás”.

Obviamente, no afecta a la presentación ni a la proclamación de candidaturas, ni a la celebración de las elecciones. Sólo se produce a partir de la toma de posesión del puesto incompatible (acuerdo de la Junta Electoral Central 21 de enero de 1999), pues hasta ese momento no adquiere la persona afectada la plena condición del cargo que origina la

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 08-06-2023

causa de incompatibilidad. Los artículos 108.8 y 195 de la LOREG son claros: sólo con la toma de posesión (que tiene lugar, como pronto, al vigésimo día de la celebración de las elecciones) y el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, los candidatos electos adquieren la plena condición de sus cargos.

Las consecuencias prácticas de la distinción, pues, permiten al personal municipal no sólo concurrir al proceso electoral, sino también tomar posesión del cargo, pues hasta ese mismo momento no es Concejal, y, por tanto, la causa de incompatibilidad no puede existir. La incompatibilidad y algunas de sus causas son cuestión electoral, mientras que la declaración, procedimiento y efectos es cuestión de Régimen Local.

Mientras no se declare expresamente, no existe jurídicamente incompatibilidad (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 1995: "la incompatibilidad no se presume, sino que ha de declararse por el Pleno de la Corporación Local, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales".).

La Junta Electoral Central, en una de sus Resoluciones más reiteradas, ha manifestado que la declaración de incompatibilidad con el cargo de Concejal es competencia del Pleno Municipal, a tenor del artículo 10 ROF, y por tanto, no de la Administración Electoral, que únicamente manifiesta su interpretación de la normativa electoral.

Si el proclamado electo toma posesión, de existir una situación de incompatibilidad, el Pleno deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto2568/1986, de 28 de noviembre:

> *"1. Los concejales y diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.*
>
> *2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de concejal o diputado o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.*
>
> *3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de concejal o diputado, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5-1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General."*

En el caso que nos ocupa se indica que la persona elegida concejal está contratada a tiempo parcial, con un contrato por mejora de empleo, objeto de subvención y que finaliza el próximo 31 de agosto.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 08-06-2023

Pese a que no corresponde a la Junta Electoral Central el enjuiciamiento de las situaciones concretas producidas dentro del ámbito de competencias de las Entidades Locales, pues su función se limita a la interpretación de las disposiciones establecidas en la LOREG o en su normativa de desarrollo, son muy numerosas las consultas elevadas a la misma sobre esta cuestión, manteniendo un criterio uniforme al respecto, por lo que citamos a continuación una de las más recientes, la acordada en sesión de 15/9/2022, que dice así:

> *(...)*
>
> *3.- En relación al supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 178.2.b) de la LOREG, esta Junta tiene reiteradamente declarado que incurre en dicha situación el concejal que preste sus servicios como funcionario o personal de la propia corporación local o en alguna de las entidades y establecimientos dependientes de la misma. Sin embargo, no existe incompatibilidad si el interesado no se incorpora a la plantilla de personal del Ayuntamiento, ni tampoco cuando se trate de obras de corta duración financiadas con fondos ajenos al Ayuntamiento, siempre que no se convierta en contratista de la corporación local, supuesto éste incompatible conforme a lo dispuesto en el artículo 178.2.d) de la LOREG (Ac de 2 de junio,10 de noviembre de 2005, de 27 de septiembre, de 25 de octubre, de 8 de noviembre de 2007, de 12 de noviembre de 2009 y de 22 de marzo de 2017, entre otros).*
>
> *La referida doctrina se refiere a dos supuestos diferentes. De una parte, que el interesado no se incorpore a la plantilla de personal del Ayuntamiento cualquiera que sea la actividad que realice y sin perjuicio de lo que se indicará en el apartado 4 de esta resolución; de otra que preste sus servicios en obras de corta duración realizadas por el Ayuntamiento pero financiadas con fondos ajenos a él, siempre que no se convierta en contratista de la corporación local.*
>
> *4.- En relación con la interpretación de esta Junta recogida en el apartado anterior, debe precisarse que se refiere a obras de corta duración pero no a la prestación de servicios a la corporación local. (Ac. de 22 de marzo y 10 de mayo de 2017 y de 11 de enero de 2018).*
>
> *Conviene recordar también que la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2002 ha declarado que las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en cuanto excepciones a criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido, en el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo de Concejal, preservándole de influencias ajenas al interés público que pudieran contaminar la toma de decisiones.(Ac. de 15 de septiembre de 2011).*

La cuestión está en dilucidar en primer lugar si el contrato de referencia supone la incorporación del trabajador a la plantilla del Ayuntamiento. El art. 15.1.f) de la Ley 30/1984, dispone lo siguiente:

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 08-06-2023

f) La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

Numerosa jurisprudencia, entre la que cabe reseñar la Sentencia de 30 Mayo 2008 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso-administrativo, tiene sentado que "donde la actividad es circunstancial, extraordinaria o no permanente no puede hablarse de puesto de trabajo y por lo tanto no tiene razón de ser su reseña (al menos de forma imperiosa) en la correspondiente plantilla orgánica".

En segundo lugar, la doctrina de la Junta Electoral sólo considera susceptible de reconocimiento de compatibilidad cuando el objeto del contrato es la realización de una obra de corta duración, como pueden ser los contratos acogidos al Programa de Fomento del empleo agrario.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia de 18/07/2005, Nº de Recurso:184/2002, que afirma:

En el caso enjuiciado, y como afirmó la Junta Electoral Central en otras resoluciones que cita el Ayuntamiento apelante (resoluciones de 25 de octubre y 8 de noviembre de 1999), la condición de trabajador de AEPSA (antiguo PER) no es incompatible con el cargo de concejal puesto que dicho trabajadora no está incorporado a la plantilla del Ayuntamiento por el hecho de que se contrate a través de AEPSA. Es más, la selección del trabajador en concreto no corresponde al Ayuntamiento, sino al INEM, y por tanto la capacidad de decisión enla selección de la Corporación de la que forma parte el concejal no se deduce de la forma legal de contratar.

En consecuencia falta la dependencia exigida por el art. 178 de la LOREG , y no se puede presumir una contaminación en la toma de decisión municipal en la realización de los trabajos para lo que ha sido contratado el concejal, pues no consta que fuera la única persona de la lista del INEM contratada para unos trabajos que exigieran su exclusiva contratación. No existe apariencia de perturbación de los intereses públicos municipales por el hecho de resultar contratado.

Finalmente, para tratar de aclarar este controvertido asunto resulta muy oportuna la invocación de la sentencia del Tribunal Supremo nº 575/2020, de 28/5/2020, en la que precisamente se resuelve la siguiente cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia: determinar el alcance de la incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG entre la condición de concejal de una Entidad Local con el desempeño de un puesto de trabajo de carácter temporal al servicio del Ayuntamiento. El caso planteado es el siguiente: doña …. forma parte como concejal del ayuntamiento de …. , a cuyo cargo accedió en las últimas elecciones municipales convocadas al efecto;

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 08-06-2023

por otra parte, la actora fue contratada por la administración local demandada como personal laboral temporal, mediante resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, como técnico de turismo desde ese mismo día hasta el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, a través de una subvención concedida por el servicio Público de Empleo de Castilla y León, expediente NUM000, para lo que fue propuesta por la comisión de calificación, según acta levantada al efecto el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, siendo, al parecer, la Sra. …. la única candidata.

Ante estos hechos, esta relevante sentencia manifiesta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

(...)

CUARTO.-El marco jurídico de aplicación

Con carácter general, según dispone el artículo 178 de la LOREG, en relación con el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del artículo 23.2 de la CE, las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, sobre aquellos que gozan de sufragio activo en las elecciones municipales, son también causa de incompatibilidad con la condición de concejal.

En concreto, y por lo que hace al caso, el apartado 2 del expresado precepto, relaciona los supuestos de incompatibilidad, en cuya la letra b) se señala como incompatible con la condición de concejal a " los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él".

Añade el mentado artículo 178, respecto del procedimiento a seguir en esos supuestos, que cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de concejal o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad (apartado 3). Y, precisamente, cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, del citado artículo 178, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo (apartado 4).

QUINTO.-Los contornos de nuestro enjuiciamiento

Tras exponer el marco jurídico de aplicación, y su innegable vinculación con el artículo 23.2 de la CE, debemos detenernos, antes de continuar, en la interpretación que procede para la aplicación del artículo 178.2. b) de la LOREG.

La regulación de las causas de incompatibilidad, y de inelegibilidad, no permite la aplicación, sin más, de las herramientas hermenéuticas tradicionales, pues hay una que resulta preponderante cuando nos referimos a dichas incompatibilidades de los cargos y funciones públicas, que se traduce en una interdicción de interpretaciones extensivas de dichas causas. De manera que ha de hacerse, en todo caso, una interpretación restrictiva de las mismas, sin que pueda extenderse, en su interpretación y aplicación, a supuestos que no están expresamente previstos por el supuesto de hecho que contiene la norma, a

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 08-06-2023

pie_firma_corto_dipu_01

la que se anuda la correspondiente incompatibilidad. En este caso, entre el cargo de concejal y el de funcionario o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

La solución contraria a la expuesta, interpretando extensivamente dichas causas de incompatibilidad o de ilegibilidad, previstas en la LOREG, nos conduciría a la lesión del indicado artículo 23.2 de la CE, que consagra el derecho de acceso a funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, pues se compromete y contraviene este derecho fundamental cuando los supuestos de incompatibilidad se extienden o se proyectan a supuestos no comprendidos expresamente por la norma. En este sentido se viene pronunciando, con una reiteración que nos excusa de cita, tanto el Tribunal Constitucional como este Tribunal Supremo.

Parece necesario recordar, aunque sin extendernos al respecto, que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y por ello vincula a jueces y tribunales quienes no sólo interpretarán las leyes según los preceptos y principios constitucionales, sino también " conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos" (artículo 5.1 de la CE). Y, en fin, que nuestra jurisprudencia " complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley (...)" (artículo 1.6 del Código Civil).

SEXTO.-La interpretación del artículo 178.2.b) de la LOREG

La condición de concejal resulta incompatible, según la causa que contiene el artículo 178, apartado 2.b), de la LOREG, con la condición de " funcionario o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él".

El supuesto de hecho de la citada norma, a cuya concurrencia se liga la incompatibilidad controvertida, y cuyo alcance configura la cuestión de interés casacional, es la de tener la condición de "funcionario o de restante personal en activo" además de la de concejal.

La interpretación de la indicada norma del artículo 178.2.b) de la LOREG ha de hacerse conjuntamente con lo que señala en el artículo 178.4 de la misma Ley, pues entre ambas se aprecia una correspondencia inescindible. Así, el citado artículo 178.4 dispone, como antes señalamos y ahora insistimos, que dicha causa de incompatibilidad referida a " funcionario o empleado" deberá optar, y si lo hiciera por el cargo de concejal, pasará a la " situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo".

El vínculo entre ambas normas, artículo 178.2.b) y 178.4 pone de relieve que resulta incompatible el cargo de concejal con los siguientes empleos públicos: a) funcionario, b) personal en activo. Pues si así fuera debe, tras optar entre cualquiera de ellos con el de concejal, pasar, cuando es funcionario a la situación administrativa de servicios especiales, y si se trata de personal, se entiende laboral, debe pasar a la situación prevista en sus respectivos convenios que, en todo caso, ha de suponer reserva de su puesto de trabajo. Lo que ya pone de manifiesto, si no una inamovilidad, sí una cierta permanencia, duración y estabilidad en el desempeño del puesto.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 08-06-2023

En este caso, resulta evidente que la ahora recurrente no es funcionario público pues es personal laboral temporal, en concreto es técnico de turismo, que desempeña un puesto de trabajo que desde luego no tiene el carácter de estable, pues tiene una duración total de 180 días, y cuya retribución se abona con fondos ajenos al Ayuntamiento, mediante la subvención al amparo de ELTUR/16/LE/0040 por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para los municipios de menos de cinco mil habitantes.

Ciertamente entre las clases de empleados públicos se encuentra, ex artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de 2015 (TRLEBEP), el personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal. Pero la temporalidad de 180 días no se corresponde con el tenor del indicado artículo 178.4, cuando se refiere a la situación en la que debe quedar ese personal según sus respectivos convenios con reserva de puesto de trabajo " en todo caso". Teniendo en cuenta la regulación de las situaciones administrativas contenida en el citado TRLEBEP, y prevista, para los funcionarios públicos, en el artículo 85, y para el personal laboral en el artículo 92. Además, dicha temporalidad difícilmente podría conjugarse con la exigencia de que se trate de "personal en activo", como demanda el propio artículo 178.2.b) de tanta cita.

En definitiva, cuanto llevamos expuesto impide que podamos incluir en la expresada causa de incompatibilidad a quien desempeña un puesto de trabajo como personal laboral de carácter temporal, por 180 días, no estable, financiado con fondos ajenos al municipio, *salvo que hagamos una interpretación extensiva de dicho supuesto de incompatibilidad, que, como antes adelantamos en el fundamento anterior y ahora reiteramos, está proscrita en estos supuestos, según la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.*

Conviene insistir que en la medida en que las causas de incompatibilidad, que prevé la LOREG, constituyen excepciones a los criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas, por tal razón, de modo restringido. En este punto, además, hay que recordar que, desde luego, el régimen de incompatibilidades, con carácter general, pretende salvaguardar la objetividad e imparcialidad en el desempeño de la función pública. Sin que advirtamos ninguna colisión en este caso, a tenor de la falta de una justificación adecuada al respecto.

SÉPTIMO.-El precedente de esta Sala Tercera

La solución que hemos expuesto resulta acorde con lo resuelto por esta Sala Tercera en STS de 26 abril 2002 recurso de casación nº 447 /1997, cuando declaramos que " en el presente caso, no se trata de funcionario o de personal laboral con empleo estable en el Ayuntamiento, ya que las Escuelas-Taller tienen una vocación temporal y, por ello, en ningún caso sería de aplicación la posibilidad prevista en el apartado cuarto del artículo 178 LOREG respecto a pasar a la situación de servicios especiales y, en cualquier caso, siempre con la reserva de puesto trabajo. (...) Para la determinación del alcance de la dependencia a que alude este precepto de la Ley Orgánica, ha de tenerse en cuenta que, como ha señalado el Tribunal Constitucional desde su primera doctrina, el artículo 23.2 CE consagra el derecho de acceso a los cargos públicos como un derecho de configuración legal, pero que comprende y forma parte de su contenido el de la permanencia en ellos" .

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 08-06-2023

Siguiendo con la misma sentencia de 26-2-2002 invocada por el TS, añadimos de su contenido lo siguiente:

> *Y así este Alto Tribunal ha señalado que las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en tanto en cuanto son excepciones de criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido. En el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo o función pública de que se trata.*
>
> *Por consiguiente, no cabe una interpretación extensiva de las incompatibilidades, cuya interpretación y precisión ha de estar presidida por la indicada finalidad de preservar a la función pública de una influencia desviada del interés público, por la posible contaminación o incidencia en la toma de decisiones que puede representar una eventual colisión con intereses extraños a los de la ciudadanía a que ha de servir el cargo que se ostenta o por la incidencia en dichas decisiones de intereses privados o particulares*

En atención a lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

1. La incompatibilidad entre el cargo de concejal y la condición de personal laboral del propio Ayuntamiento no se presume, sino que ha de ser declarada por el Pleno del Ayuntamiento. Por tanto, hasta tanto el concejal no toma posesión de su cargo no cabe hablar de una posible incompatibilidad.

2. Si se declara la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de concejal o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción, se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de concejal y se declarará por el Pleno corporativo la vacante correspondiente para poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

4. Según el criterio expuesto tanto por el Tribunal Supremo como la Junta Electoral Central, las causas de incompatibilidad que prevé la LOREG constituyen excepciones a los criterios generales de participación en tareas de carácter público, por lo que han de ser interpretadas, por tal razón, de modo restrictivo. Así, tales órganos han considerado que no se da la incompatibilidad prevista en el art. 178.2.b de la LOREG cuando se trata de situaciones tales como una relación laboral no estable, sin incorporación a la plantilla, de duración limitada y con

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 08-06-2023

financiación mediante subvención. También deberá valorarse que no hay riesgo de perturbación del interés público por la posible contaminación en la toma de decisiones o por la incidencia en dichas decisiones de intereses privados o particulares, si bien la propia Ley de Régimen Local previene de estos riesgos, al establecer en su art. 76 el deber de los miembros de las Corporaciones locales de abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas, y añade que la actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 08-06-2023